



DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN
UNIDAD DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

042

CIRCULAR N° _____ /

ANT.: 1) Resolución Exenta N°663, de fecha 26.05.2021, que Delega Facultades para modificar y actualizar el Manual del Procedimiento de Fiscalización de la Dirección del Trabajo.

2) Ley N° 21.271, que adecua el Código del Trabajo en materia de protección de niños, niñas y adolescentes en el mundo del trabajo.

3) D.S. N° 1 de 05.01.2021 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del Ministerio de Salud.

MAT.: Deja sin efecto Instrucciones Complementarias "Trabajo de Menores" y "Autorización a menor de edad para prestar servicios", siendo reemplazadas por la Instrucción Complementaria "Trabajo de Niños, Niñas y Adolescentes", y dispone Guía Técnica de Apoyo a la Fiscalización.

SANTIAGO,

07 JUN 2021

DE: JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN

**A: SRES. (AS) DIRECTORES (AS) REGIONALES DEL TRABAJO
SRES. (AS) COORDINADORES (AS) INSPECTIVOS (AS) / OPERATIVOS (AS)
SRES. (AS) INSPECTORES/AS PROVINCIALES Y COMUNALES**

El día 06.10.2020 se publicó la Ley N° 21.271 que adecua el Código del Trabajo en materia de protección de los niños, niñas y adolescentes en el mundo del trabajo, reorganizando el Capítulo II, del Libro I, del Título I del Código del Trabajo. De esta forma, esta ley sustituye los artículos 13 y 14, modifica los artículos 15, 16, 17 y 18, e incorpora los artículos 18 bis, 18 ter, 18 quáter y 18 quinquies.

El artículo transitorio dispone que la ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente al de la publicación del reglamento que determina las actividades que se considerarán peligrosas indicado en el art. 15, el que se publicó en el Diario Oficial el día 22.05.2021, motivo por el cual, la ley indicada entró en vigencia el día 01.06.2021.

Las disposiciones de las normas señaladas, establecen, entre otras obligaciones, que el empleador deberá registrar los contratos de trabajo suscritos con niños, niñas y adolescentes en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, por lo cual se desarrolló este Registro y se encuentra disponible para los tres perfiles de empleador en la plataforma MiDT de este Servicio, motivo por el que se han dejado sin efecto los Formularios F19-2 y F19-3, que eran utilizados para la realización del trámite en las Inspecciones del Trabajo. El contenido de este Registro se pondrá a disposición de los inspectores/as del trabajo durante la segunda quincena del mes de junio de este año, por encontrarse en desarrollo informático.

Por otra parte, la letra e) del art. 14 del Código del Trabajo, dispone que el empleador deberá informar a la Oficina Local de la Niñez o al órgano de protección administrativa de la niñez que corresponda, de la contratación respectiva, dejando constancia del cumplimiento de los requisitos legales. El cumplimiento de esta obligación impuesta al empleador no será revisado, toda vez que una vez que se registre un contrato de trabajo, internamente se le informará a la Subsecretaría de la Niñez, Institución que cumplirá con esta función en tanto no entre en funcionamiento la Oficina Local de la Niñez.

Finalmente, se pone a disposición la Guía Técnica de Apoyo a la Fiscalización por Trabajo de Niños, Niñas y Adolescentes, que entrega información y herramientas para la fiscalización por esta materia. Se adjunta a la presente Circular.

Conforme lo anterior, es que este Departamento ha definido dejar sin efecto la Instrucción Complementaria denominada "Trabajo de Menores" y la denominada "Autorización a menor de edad para prestar servicios", y en su reemplazo poner en vigencia una nueva instrucción complementaria denominada "Trabajo de Niños, Niñas y Adolescentes", cuyo texto se acompaña a la presente Circular.

Se solicita que esta Circular y su contenido sea difundido a toda la línea inspectiva.

Saluda atentamente a Uds.



SERGIO MORALES CRUZ
ABOGADO

JEFE DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN



GRZ/JJF/CAE/cae
02.06.2021

Distribución:

- Destinatarios
- Departamento de Inspección
- Oficina de Partes
- USESAT

INSTRUCCIÓN COMPLEMENTARIA

TRABAJO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Objetivo

Verificar el cumplimiento de las normas que regulan el trabajo de niños, niñas y adolescentes, que están destinadas y orientadas a su protección en el mundo del trabajo, a la prevención del trabajo infantil y a la erradicación de sus peores formas, brindándoles especial atención para que trabajen de manera protegida, entendiendo por ésta, que los trabajos que se realicen no sean considerados peligrosos y que no perjudique su derecho a educación; además, resolver solicitudes de autorización para trabajar de adolescentes con edad para ello, cuando se dé la situación del párrafo primero de la letra b) del Art. 14 del Código del Trabajo.

Normativa legal

Código del Trabajo

Artículos 13 al 18 quinquies, sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes en el mundo del trabajo.

Ley N° 21.271

Adecua el Código del Trabajo en materia de protección de los niños, niñas y adolescentes en el mundo del trabajo, modificando sus artículos 13 al 18, e incorporando los artículos 18 bis al 18 quinquies.

Decreto Supremo N° 1 de 05.01.2021, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del Ministerio de Salud, en adelante D.S. N° 1

Aprueba reglamento conforme con lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 del Código del Trabajo, modificado por la Ley N° 21.271, determinando las actividades consideradas como trabajo peligroso, e incluye directrices destinadas a evitar este tipo de trabajo, dirigidas a los empleadores y establecimientos educacionales, de tal manera de proteger los derechos de las y los adolescentes con edad para trabajar.

Convención de los Derechos del Niño de fecha 20.11.1989

La aprobación de esta Convención promueve en el mundo los derechos de los niños y niñas, el que fue ratificado por Chile el 14 de agosto de 1990.

Sus principios fundamentales son la no discriminación, el interés superior del niño, su supervivencia, desarrollo y protección, y su participación en decisiones que le afecten.

La ratificación de este Convenio asegura que todos los niños y niñas se beneficien de medidas especiales de protección y asistencia, debiendo informarse regularmente sus avances al Comité de los Derechos del Niño, quienes, una vez analizados los informes, alienta a los Estados participantes a tomar medidas.

Convenio N° 138 de la Organización Internacional del Trabajo

Este Convenio establece que la edad mínima para poder trabajar es a los 15 años, trabajo que debe darse bajo ciertos criterios de protección especial que deben ser supervisados y controlados por los Ministerios del Trabajo de los diferentes países. Además, determina que está prohibido cualquier tipo de trabajo que realizan las personas menores de 18 que, ya sea por su naturaleza o la condición en que se realice, pueda resultar peligroso para la salud, seguridad o moralidad.

Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo

Este Convenio establece que existen formas de explotación niñas, niños y adolescentes, llamadas "*peores formas de trabajo infantil*", dividiéndolas en dos categorías:

- a) Trabajo peligroso: ejecutado por personas menores de 18 años que, por su naturaleza o condición, es probable que perjudique la salud, la seguridad o la moralidad de las niñas, niños o adolescentes. Cada país debe definir los listados de trabajo infantil peligroso.
- b) Otras peores formas de trabajo infantil: explotación económica de la niñez y la adolescencia que deben ser consideradas como delitos. Los que cometen estos delitos son quienes usan, reclutan y mantienen a cualquier persona menor de 18 años en estas formas de explotación.

Doctrina de la Dirección del Trabajo

Ord. N° 1888 de 08.04.2016

Atiende consultas referidas a efectos del trabajo de menores en los casos que indica, y señala que la cesación de las labores deberá entenderse como la suspensión de la misma.

Ord. N° 1514/013 de 28.04.2014

Aun cuando exista infracción a la norma que prohíbe la contratación de menores en establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas, el empleador se encuentra compelido al cumplimiento de las normas sobre protección a la maternidad, especialmente al fuero maternal, previsto en el artículo 201 del Código del Trabajo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas que corresponda aplicar al infractor.

Ord. N° 1504/081 de 11.03.1994 y N° 2680/150 de 25.05.1999

Fijan el concepto de "industria" y "comercial", señalando para el primero que debe entenderse por tal el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales y, en el segundo, definiéndolo como cualquier empresa que realice alguno de los actos de comercio que se consignan en los diversos numerandos del artículo 3° del Código del Ramo.

Definiciones

- a) **Mayor de edad:** toda persona que ha cumplido dieciocho años. Estas personas podrán contratar libremente la prestación de sus servicios.
- b) **Adolescente con edad para trabajar:** toda persona que ha cumplido quince años y que sea menor de dieciocho años. Estas personas pueden ser contratadas para la prestación de sus servicios, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el Código del Trabajo.
- c) **Adolescente sin edad para trabajar:** toda persona que ha cumplido catorce años y que sea menor de quince años.
- d) **Niño o niña:** toda persona que no ha cumplido catorce años.
- e) **Trabajo adolescente protegido:** es aquel realizado por adolescentes con edad para trabajar, que no sea considerado peligroso y que, por su naturaleza, no perjudique su asistencia regular a clases y/o su participación en programas de orientación o formación profesional, según corresponda.
- f) **Trabajo peligroso:** aquel trabajo realizado por niños, niñas y adolescentes que participan en cualquier actividad u ocupación que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe o afecte su salud, seguridad o desarrollo físico y/o psicológico.
- g) **Trabajo peligroso por su naturaleza:** toda actividad u ocupación que, por alguna característica intrínseca, representa un riesgo para la salud física y/o mental de los adolescentes con edad para trabajar y/o afecta su desarrollo.
- h) **Trabajo peligroso por sus condiciones:** toda actividad u ocupación en la cual, por el contexto ambiental y/u organizacional en que se realiza, pueda provocar perjuicios para la salud física, mental y/o el desarrollo de los adolescentes con edad para trabajar, o su seguridad.

- i) **Trabajo prohibido:** Para efectos de la fiscalización, se entenderán como trabajo prohibido aquellos donde los niños, niñas y adolescentes no deben ser contratados y se ajusta a lo indicado en el art. 15 del Código del Trabajo, que dispone queda prohibido el trabajo en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos en vivo, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento o en aquellos en que se consuma tabaco, y que en ningún caso se autorizará para prestar servicios en recintos o lugares donde se realicen o exhiban espectáculos de significación sexual. Además, la prohibición contenida en el art. 18 del Código del Trabajo, sobre el trabajo nocturno en establecimientos industriales y comerciales.
- j) **Factor de riesgo:** todo agente físico, químico, biológico, psicosocial (afecto-emocional cognitivo, ambiental u organizacional), relacionado con el trabajo, que provoca o puede provocar daños a la salud física y/o mental y/o desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, con y sin edad para trabajar o que afecta su seguridad.
- k) **Trabajos nocturnos en establecimientos industriales y comerciales:** todo aquel que se realice entre las 21:00 y las 08:00 horas.

Instrucciones Complementarias

La aplicación de este procedimiento de fiscalización permite abordar de forma específica la actuación y/o fiscalización sobre:

- I. Trabajo de niños, niñas y adolescentes.
- II. Autorización del adolescente con edad para trabajar por parte del Inspector/a del Trabajo.

Con la finalidad de aportar más información y apoyo al Inspector/a que deba realizar una fiscalización por estas materias, se pone a disposición en la intranet institucional de la **“Guía de Apoyo para la Fiscalización por trabajo de niños, niñas y adolescentes”**, la que podrá ser utilizada de forma complementaria.

Sin perjuicio de las activaciones de fiscalización que tengan lugar, originadas por este procedimiento, en cualquier fiscalización que realice este Servicio, ante la presencia o indicio (por la sola apariencia, en cuyo caso se deberá verificar la edad del trabajador), de un niño, niña o adolescente prestando servicios, se deberán verificar las normas contenidas en los artículos 13 al 18 del Código del Trabajo y la aplicación del Decreto Supremo N° 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y ser abordadas en la comisión en desarrollo, salvo que dicha comisión contenga materias excluyentes, en cuyo caso, se deberá activar una nueva comisión de oficio para tratar las materias de los artículos señalados.

Se deja establecido en este procedimiento que las fiscalizaciones que tengan lugar, tanto por el trabajo de niños, niñas y adolescentes, como por la Autorización del Inspector/a del Trabajo, se abordarán en comisiones diferentes.

I. Trabajo de niños, niñas y adolescentes.

La legislación laboral vigente ha realizado la distinción en las edades de las personas que aún no han cumplido su mayoría de edad, categorizándolos en:

- Adolescentes con edad para trabajar. Quien ha cumplido 15 años y es menor de 18 años.
- Adolescentes sin edad para trabajar. Quien cumplió 14 años y es menor de 15 años.
- Niños y niñas. Quienes no han cumplido 14 años.

1. Origen de la fiscalización

Esta fiscalización se aplicará ante la existencia de:

- Denuncia ingresada en la Dirección del Trabajo.
- De oficio ante la detección de trabajo de niños, niñas y adolescentes que se realice en el curso de cualquier fiscalización.
- Ante la ocurrencia de un accidente del trabajo.

Lo anterior, sin perjuicio de las fiscalizaciones originadas por programa, en cuyo caso, se estará a las instrucciones específicas propias del programa.

Si la fiscalización se origina por trabajo prohibido o peligroso, cualquiera sea su origen, se deberá priorizar la visita inspectiva al lugar donde se prestan los servicios, por sobre los trámites administrativos vinculados a la comisión (activación y asignación), para lo cual deberá iniciar el procedimiento inmediatamente de haber tomado conocimiento del hecho.

2. Activación de la comisión

La activación de la comisión, cualquiera sea su origen, será realizada en el sistema informático dentro de los 5 (cinco) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de recepción en dicha Oficina o de que se tomó conocimiento.

3. Asignación de la comisión

Cuando la fiscalización se origine por una denuncia interpuesta ante la Dirección del Trabajo o se genere de oficio, se deberá asignar la comisión conforme lo establecido en el Manual del Procedimiento de Fiscalización.

Si la fiscalización se origina por la ocurrencia de un accidente del trabajo que ha sido informado a este Servicio, por cualquier vía, o este Servicio haya tomado conocimiento, corresponderá que la asignación de la comisión se realice en conformidad con lo establecido en la Instrucción Complementaria de Accidentes del Trabajo y Ocultamiento de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Atendido que las materias asociadas al trabajo de niños, niñas y adolescentes son clasificadas como **urgentes**, la asignación se debe realizar a más tardar al segundo día hábil contado desde el día hábil siguiente a la fecha de la activación.

4. Inicio de la fiscalización

Antes de la visita inspectiva, el Inspector/a que tenga a cargo la comisión deberá revisar el registro de contrato de trabajo en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, con la finalidad de verificar si el empleador dio cumplimiento a la obligación contenida en la letra c) del artículo 14 del Código del Trabajo, y de esta forma, pueda revisar los documentos adjuntos a este registro, conforme se dispone a continuación, lo que se aplicará tanto para adolescentes con edad para trabajar como para los niños, niñas o adolescentes sin edad para trabajar. Lo anterior, sin perjuicio de la revisión documental que pueda ser realizada de forma posterior.

El inicio de la fiscalización para los casos que no son de trabajo prohibido o trabajo peligroso, se realizará a más tardar al primer día hábil siguiente de asignada la comisión.

4.1. Preparación de la fiscalización

a) Registro de contrato de trabajo en el sitio electrónico de la DT.

La consulta de este registro debe ser realizada teniendo el RUT del niño, niña o adolescente con o sin edad para trabajar, o el RUT de la empresa en la que presta servicios.

Si se verifica que el contrato de trabajo se encuentra registrado, el inspector/a deberá revisar la información contenida en el formulario y sus documentos adjuntos, que son los siguientes:

- Contrato de trabajo y sus anexos en caso de que corresponda.
- Certificado de alumno regular vigente, emitido por la institución educacional.
- Autorización otorgada por las personas indicadas en la letra b) del art. 14 del Código del Trabajo, esto es: padre, madre o de ambos que tengan su cuidado personal; a falta de éstos, de quien tenga su cuidado personal; a falta de éstos, de quien tenga su representación legal; o a falta de los anteriores, del Inspector del Trabajo).
- Autorización del Tribunal de Familia en el caso que se trate de un niño, niña o adolescente sin edad para trabajar.
- Copia del calendario escolar regional.

La revisión tiene por objeto conocer en forma previa las condiciones de contratación declaradas por el empleador. A su vez, es dable tener presente que, junto con la información del registro, se tendrá acceso a copia actualizada del contrato de trabajo, elemento que servirá de base para el análisis previo de la información laboral asociada al niño, niña o adolescente trabajador.

Una vez que haya realizado la consulta al formulario de registro, se deberá tener presente en la actuación inspectiva su información. Para los efectos de una eventual cesación, se deberá tener especial atención a los datos de contacto de quien autoriza.

La consulta por parte de los inspectores/as a la información del registro, quedará habilitada en el sistema informático una vez finalizado el desarrollo de esa aplicación.

b) Formularios

Los formularios que se deberán utilizar cuando se realice una fiscalización por trabajo de niños, niñas o adolescentes, con o sin edad para trabajar, adicionales a los del procedimiento de general, serán los siguientes:

- Acta de constatación de Infracciones y Notificación de Suspensión de Labores – Cese de Servicios (FI-6).
- Acta de reanudación de labores – Mantención de suspensión (FI-7).
- Preinforme de Accidente de Trabajo (FI-15), en caso de que la fiscalización se realice por accidente del trabajo.
- Fiscalización e Investigación de Accidente del Trabajo (FI-15), en caso de que la fiscalización se realice por accidente del trabajo.

4.2. Visita inspectiva

Para esta fase de la inspección se debe tener presente las implicancias vinculadas a la contratación de niños, niñas y adolescentes con y sin edad para trabajar.

Los adolescentes con edad para trabajar pueden celebrar contratos de trabajo únicamente en actividades que no sean consideradas como trabajo peligroso y que no perjudique su asistencia regular a clases y/o su participación en programas de orientación o formación profesional.

Sin perjuicio de lo anterior, los niños, niñas y adolescentes sin edad para trabajar pueden celebrar contratos únicamente para participar en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares, debiendo cumplir el empleador con los mismos requisitos de contratación y de protección a la vida y salud de los trabajadores que para los adolescentes en edad para trabajar. En estos casos, el empleador no puede contratar si el niño, niña o adolescente no cuenta con la autorización del Tribunal de Familia.

4.2.1. Materias a revisar:

a) Contrato de trabajo:

El contrato de trabajo que se suscriba con un niño, niña o adolescente, con o sin edad para trabajar deberá contener la siguiente información:

- Las cláusulas contenidas en el artículo 10 del Código del Trabajo.
- Identificar quién otorga la autorización al niño, niña o adolescente con edad para trabajar, indicando:
 - Nombre completo
 - Cédula de identidad
 - Fecha de nacimiento
 - Parentesco o relación que tenga con el adolescente con edad para trabajar

- Identificación del Tribunal de Familia en el caso que se trate de un niño, niña o adolescente sin edad para trabajar, debiendo individualizar la causa en que se dictó la sentencia de autorización.
- Identificación de la dirección y comuna donde se desempeñarán las labores.
- Condición de escolaridad, indicado en nivel que se encuentra cursando.
- Descripción de las labores convenidas. Se deberá poner especial atención en detectar que no se traten de actividades peligrosas indicadas en el D.S. N° 1, ni en aquellas que puedan perjudicar su asistencia regular a clases y/o la participación en programas de orientación o formación profesional.
- Descripción del puesto de trabajo y el resultado de su evaluación. La evaluación del puesto de trabajo debe identificar y evaluar los factores de riesgo que existan en el referido puesto, considerando la edad, experiencia y formación.
- Indicación de la jornada de trabajo. La jornada de trabajo no puede ser superior a 30 horas semanales, distribuidas en un máximo de 6 horas diarias durante el año escolar y de hasta 8 horas diarias durante la interrupción del año escolar y en el período de vacaciones.

La suma total del tiempo diario destinado sus actividades educativas y a la jornada de trabajo, no puede ser superior a 12 horas y en ningún caso procede la jornada extraordinaria de trabajo.

- Domicilio del establecimiento educacional donde cursa sus estudios y la descripción de la jornada escolar.

b) Registro del Contrato de Trabajo

Si se verifica que el empleador no ha registrado el contrato del niño, niña o adolescente, tanto por la revisión en la etapa de preparación de la fiscalización, o por la verificación de esto en el lugar fiscalizado, se procederá a cursar las sanciones correspondientes y la cesación conforme lo dispone el apartado que da cuenta de esta materia.

c) Seguridad y Salud en el Trabajo

Se deberá verificar que tanto los niños, niñas y adolescentes no se encuentren realizando labores en.

Trabajo Prohibidos:

- Faenas que requieran fuerza excesiva ni en actividades que puedan resultar peligrosas.
- Cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos en vivo.
- En lugares donde se expendan bebidas alcohólicas que se consuman en el mismo establecimiento.
- En lugares donde se consuma tabaco.
- Recintos o lugares donde se realicen o exhiban espectáculos de significación sexual.
- Trabajos que se realicen en horario nocturno en establecimientos industriales y comerciales (entre las 21:00 y las 08:00 horas).

Trabajos peligrosos:

- Por su condición o naturaleza, indicados en el art. 4 del D.S. N° 1. El detalle de los trabajos peligrosos se encuentra además explicitado en la **“Guía de Apoyo a la Fiscalización por Trabajo de Niños, Niñas y Adolescentes”**.

Además, dada la obligación del empleador de adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los niños, niñas y adolescentes con y sin edad para trabajar, garantizándoles condiciones adecuadas de seguridad y salud en el trabajo, se deberá verificar lo siguiente:

- Que exista una evaluación del puesto de trabajo donde se desempeñará el niño, niña o adolescente con o sin edad para trabajar, el que debe identificar y evaluar los factores de riesgo que existan en el puesto de trabajo, considerando su edad, experiencia y formación.
- Que la evaluación del puesto de trabajo se encuentre incorporada en la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos.
- Que exista un programa con las medidas preventivas y correctivas para los riesgos detectados, el que debe contener los plazos de cumplimiento, controles periódicos de sus resultados, procedimientos y responsables.
- Que las medidas preventivas y correctivas sean implementadas según su orden de prelación, esto es:
 - o Eliminar o evitar los riesgos
 - o Control del riesgo en su fuente
 - o Reducir los riesgos al mínimo
 - o Utilización de elementos de protección personal en tanto perdure la situación de riesgo. Se debe tener en cuenta que éstos deben cumplir con lo dispuesto en los arts. 53 y 54 del D.S. N° 594/1999 del Ministerio de Salud.
- Que se haya dado cumplimiento a la obligación de informar los riesgos a los cuales se encuentre expuesto, las medidas preventivas, conforme se establece en el D.S. N° 40/1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y que copia de esta información haya sido enviada a las personas o entidades que autorizaron al niño, niña o adolescente a celebrar el contrato de trabajo.
- Que se le haya entregado la capacitación necesaria y adecuada a su edad, y llevar el control estricto del cumplimiento del procedimiento de trabajo seguro en el que haya sido capacitado.

d) Calendario escolar

El calendario escolar al que se refiere la letra d) del art. 14 del Código del Trabajo, corresponde a un documento emitido por las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, por lo que cada región del país cuenta con uno diferente.

Estos calendarios regionales son aprobados por una Resolución Exenta para el año escolar que corresponda y tienen como finalidad verificar cuando el niño, niña o adolescente se encuentra en período escolar, cuando corresponde a interrupción del año escolar y cuando es el período de vacaciones.

Dada la obligación que tiene el empleador tanto de adjuntar este documento al contrato de trabajo como de incorporarlo al registro de contratos de la Dirección del Trabajo, se deberá revisar lo siguiente:

- Que haya sido incorporado al Registro de Contrato en el sitio web de la Dirección del Trabajo.
Si no se hubiere cumplido con la obligación antedicha, se deberá requerir el calendario escolar como parte de la fiscalización.
- Verificar que el período escolar vigente del niño, niña o adolescente corresponda al señalado en la Resolución para efectos de determinar la jornada escolar y laboral.

e) Autorización

La autorización con la que debe contar el niño, niña o adolescente, se refiere a un permiso que debe entregar la persona que se encuentre a su cargo, pudiendo ser su padre, madre o de ambos que tengan el cuidado personal, o de quien tenga el cuidado personal, o de su representante legal.

En aquellos casos en que el adolescente con edad para trabajar no cuente con una persona que pueda otorgarle la autorización, ésta deberá ser otorgada por el Inspector del Trabajo que corresponda, para lo cual debe requerirla. El procedimiento de autorización se encuentra en el románico II.

Para el caso de los niños, niñas o adolescentes sin edad para trabajar, además de la autorización indicada, corresponderá que también cuente con la autorización entregada por un Tribunal de Familia, motivo por el cual el empleador debe contar con ambas autorizaciones.

f) Jornada

La jornada de trabajo de un niño, niña o adolescente no debe ser superior a 30 horas semanales, en cualquier período del año.

Para la distribución de la jornada semanal, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Período escolar: 6 horas diarias. La suma de la jornada diaria y la jornada escolar no puede ser superior a 12 horas.
- Interrupción de jornada o período de vacaciones: 8 horas diarias.

No corresponde que un niño, niña o adolescente realice horas extraordinarias.

Para verificar este punto, es importante revisar el registro de asistencia que mantiene el empleador, con la finalidad de determinar las horas que trabaja el niño, niña o adolescente.

4.2.2. Cesación de la relación

El cese de la relación implica la suspensión¹ de las labores de los niños, niñas o adolescentes afectados, debiendo informar al empleador, luego de aplicada la medida, la obligación de efectuar los pagos de remuneraciones u otros beneficios, además de la declaración y pagos previsionales que correspondan por el periodo que dure la suspensión.

Para la suspensión de labores se tendrá en consideración las causales de suspensión que más abajo se detallan, las que en todo caso están referidas a causales por trabajos prohibidos y/o peligrosos y causales de tipo administrativas. Ante la aplicación de esta medida, se debe tener siempre presente la necesidad de proteger la vida e integridad de los niños, niñas o adolescentes. En cualquier caso, se deberá aplicar la medida de suspensión utilizando el formulario correspondiente.

De esta forma, para decretar la suspensión de las labores se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Causales de la suspensión por trabajos prohibidos y/o peligrosos (no admiten corrección).

Procederá que se decrete la suspensión cuando se constate que el niño, niña o adolescente se encuentra realizando trabajos en:

- Faenas que requieran fuerzas excesivas o en actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad y moralidad.
- Cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos en vivo.
- Lugares donde se expendan bebidas alcohólicas que se consuman en el mismo establecimiento.
- Lugares donde se consuma tabaco.
- Recintos o lugares donde se realicen o exhiban espectáculos de significación sexual.
- Se encuentren realizando trabajos peligrosos por su condición o por su naturaleza, indicados en el art. 4 del D.S. N° 1.

Causales de la suspensión medidas administrativas (podrían admitir corrección durante la visita inspectiva).

- No exista una evaluación del puesto de trabajo donde se desempeñará el niño, niña o adolescente con o sin edad para trabajar.
- La evaluación no se encuentre incorporada en la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos.
- No exista un programa con las medidas preventivas y correctivas para los riesgos detectados.
- No se hayan implementado las medidas preventivas y correctivas según su orden de prelación.

¹ Ord. 1888, de fecha 08.04.2016, de Director del Trabajo

- No se haya dado cumplimiento a la obligación de informar los riesgos a los cuales se encuentre expuesto, las medidas preventivas, conforme se establece en el D.S. N° 40/1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- No se le haya entregado la capacitación necesaria y adecuada a su edad, y/o no se lleve el control estricto del cumplimiento del procedimiento de trabajo seguro o este no haya sido confeccionado e informado al niño, niña o adolescente.
- No se haya suscrito el contrato de trabajo o éste no contenga las cláusulas contenidas en los arts. 7 y 8 del D.S. N° 1.
- No se haya registrado el contrato de trabajo en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo
- No se cuente con el certificado de alumno regular o el certificado de licencia de enseñanza media, según corresponda, o que éstos no se encuentren vigentes.
- La jornada laboral supere las 30 horas semanales, o su distribución sea mayor a 6 horas diarias en el año escolar o mayor a 8 horas durante la interrupción del año escolar y en el período de vacaciones, o bien, cuando la suma total de tiempo destinado a actividades educativas y jornadas de trabajo sea superior a 12 horas.
- No tenga el calendario regional aprobado por la Secretaría Regional Ministerial de Educación o sus modificaciones.

La medida de suspensión no será aplicada en aquellos casos en que durante la visita inspectiva se verifique la corrección de las infracciones, no obstante, cuando la infracción se refiera a las causales por trabajos prohibidos o peligrosos, procederá siempre la suspensión de las labores, la aplicación de multas y el retiro del niño, niña o adolescente del lugar de trabajo.

El retiro del niño, niña o adolescente del lugar de trabajo o empresa será realizado en forma inmediata, para lo cual el inspector/a del trabajo deberá requerir la presencia de Carabineros de Chile o, en su defecto si no se le proporciona auxilio de la Fuerza Pública, requerir la presencia de la persona que lo ha autorizado a trabajar. Esto mientras no entre en funcionamiento la Oficina Local de la Niñez u otra Institución de protección administrativa de la niñez que corresponda, en cuyo caso, se establecerán las coordinaciones con el propósito que sea este organismo el que tome conocimiento del caso y dé cumplimiento a las funciones de protección que le encomienda la legislación.

En el caso de las infracciones por causales administrativas, y habiendo verificado que el empleador las corrigió durante la visita inspectiva, no se aplicará la medida de suspensión ni la aplicación de sanciones, sin embargo, si la corrección no puede ser realizada durante la visita inspectiva, se aplicará la medida de suspensión y las sanciones correspondientes.

La suspensión aplicará aun cuando se cuente con la autorización señalada en el art. 14 del Código del Trabajo.

5. Accidentes del trabajo

Si la fiscalización se origina por la notificación de un accidente del trabajo, o por el conocimiento de éste por cualquier vía, en que se vea afectado un niño, niña o adolescente, se procederá conforme a lo establecido en la Instrucción Complementaria de Accidentes del Trabajo y Ocultamiento de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Sin perjuicio de lo anterior, durante la fiscalización se deberán revisar las obligaciones del empleador contenidas en el N° 3 de esta Instrucción Complementaria.

La suspensión de labores que tenga lugar, respecto de los accidentes graves y fatales, se realizará conforme lo dispone la Instrucción complementaria señalada. Tratándose de accidentes que no se consideren graves o fatales, la suspensión procederá en aquellos casos en los que se verifique infracción a lo dispuesto en el numeral 3.2.2 de esta instrucción.

6. Egreso y Sanciones

El informe de fiscalización, además de dar cuenta de las materias revisadas, deberá contener la siguiente información:

- Nombres y apellidos de niño, niña o adolescente por el cual se realizó la fiscalización
- N° Cédula de identidad
- Nacionalidad
- Fecha de nacimiento
- Sexo
- Domicilio
- Nivel de estudios
- Curso al que asiste
- Establecimiento educacional al que asiste

Cualquier infracción que se detecte en una fiscalización por esta materia, deberá ser sancionada. No corresponderá que en estos casos se otorgue plazo de corrección de la infracción.

En el caso que el empleador corrija la infracción durante la visita inspectiva, respecto de las causales administrativas, indicadas en el numeral 3.2.2, no se cursará sanción.

Al momento de egresar la comisión, si ésta finaliza con la aplicación de sanciones por haberse detectado trabajo peligroso o prohibido, y cuando se grave en el sistema, con anterioridad a que aparezca la pantalla de la multa, se desplegará una pantalla adicional que requerirá la información del niño, niña o adolescente, en la que se deberá marcar con un ticket el trabajo peligroso que se encontraba realizando. Luego de realizar esta acción y grabar, se desplegará la pantalla habitual para la confección de la multa.

II. Autorización del Inspector del Trabajo al adolescente con edad para trabajar, para prestar servicios

1. Origen de la fiscalización

La autorización del Inspector/a del Trabajo se otorgará siempre y cuando el adolescente con edad para trabajar no cuente con las personas que lo tengan a su cargo y se deberá conceder con anterioridad a que comience a prestar servicios.

Se entenderá que requiere de autorización por el Inspector/a del Trabajo cuando falte el padre, la madre o de ambos que tengan el cuidado personal, o a falta de ellos, de quien tenga el cuidado personal; a falta de éstos, de quien tenga la representación legal, cuando éstos se encuentren fallecidos, o cuando quienes lo tengan a su cargo se encuentren con alguna enfermedad o incapacidad que no permita dar a conocer su voluntad.

La autorización exigida no se aplicará a la mujer casada en sociedad conyugal, quien se regirá al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil, el que dispone que: *“La mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria”*.

El procedimiento que se regula, se activará previa solicitud formal ingresada a este Servicio, la cual, en todo caso, deberá ser realizada indicando el lugar de prestación de los servicios, el empleador y las razones por las cuales se hace la solicitud, requisitos habilitantes para activar este procedimiento.

2. Informe Oficina Local de la Niñez u otro órgano de protección administrativa de la Niñez

Cuando se reciba una solicitud de este tipo, la Inspección respectiva deberá requerir a la Oficina Local de la Niñez o al órgano de protección administrativa de la niñez que corresponda, mediante oficio, que emita un informe sobre la conveniencia de otorgar esta autorización. Tal requerimiento se deberá hacer en cuanto se reciba la comunicación señalada en el párrafo anterior.

Es importante tener en cuenta que las funciones que le corresponden a la Oficina Local de la Niñez respecto de la confección y emisión del informe indicado serán transitoriamente asumidas por la Subsecretaría de la Niñez.

3. Activación y asignación de la comisión

Si en el plazo de 30 días corridos, contados desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento del oficio respectivo, no se cuenta con el informe citado en numeral 2 anterior, se procederá a activar y a asignar la comisión que tratará el caso, considerando el lugar y empleador indicados en la solicitud. En la eventualidad que el citado informe llegue en un plazo inferior, corresponderá activar y asignar la comisión al día hábil siguiente de su recepción.

4. Inicio de la fiscalización

Una vez que se asigne la comisión se deberá dar curso a la fiscalización, debiendo el inspector/a a cargo comunicarse con el adolescente con edad para trabajar que haya realizado la solicitud, con la finalidad de entrevistarlo y requerir la siguiente documentación:

- Certificado de nacimiento del adolescente con edad para trabajar.
- Certificado de defunción del padre, de la madre o de ambos que tengan su cuidado personal, en el caso que ellos se encuentren fallecidos.
- Certificado médico que acredite enfermedad o incapacidad de las personas que lo pudieran tener a su cargo.
- Certificado de licencia de enseñanza media o Certificado de alumno regular, según corresponda.

En el caso de constatar que el adolescente con edad para trabajar sí cuenta con las personas indicadas para que le otorguen autorización, se deberá finalizar el procedimiento de fiscalización, informando la actuación realizada y los documentos que se tuvieron a la vista para concluir, comunicando al Jefe de la Unidad de Fiscalización la situación quien deberá poner en conocimiento al Jefe de Inspección con la finalidad de que se emita la Resolución que rechace la solicitud de autorización por el motivo indicado.

Si durante la entrevista sostenida con el adolescente con edad para trabajar se constata que éste efectivamente no cuenta con las personas que puedan autorizarlo a prestar servicios, procederá que se constate lo siguiente:

- Que no se encuentre trabajando.
- Que el trabajo que vaya a realizar sea de aquellos que puedan ser calificados como trabajo adolescente protegido.
- Que el trabajo no sea en:
 - Faenas que requieran fuerza excesiva ni en actividades que puedan resultar peligrosas.
 - Cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos en vivo.
 - En lugares donde se expendan bebidas alcohólicas que se consuman en el mismo establecimiento.
 - En lugares donde se consuma tabaco.
 - Recintos o lugares donde se realicen o exhiban espectáculos de significación sexual.
- Que el trabajo no sea peligroso por su condición o por su naturaleza, indicados en el art. 4 del D.S. N° 1.
- Que el trabajo no vaya a ser realizado en horario nocturno en establecimientos industriales y comerciales (entre las 21:00 y las 08:00 horas).
- Que el trabajo no dificulte la asistencia regular a clases y/o su participación en programas de orientación o formación profesional, según corresponda.
- Que la jornada de trabajo se ajuste a lo establecido en la normativa que trata esta materia y que se detalla anteriormente.

- La remuneración y demás prestaciones que le serán otorgadas al adolescente con edad para trabajar.
- Descripción de puesto de trabajo y el resultado de la evaluación de éste
- La evaluación del puesto de trabajo debe identificar y evaluar los factores de riesgo que existan en el referido puesto, considerando la edad, experiencia y formación. Esta evaluación debe estar incorporada a la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos.

Cuando ya se tengan todos los antecedentes necesarios para concluir la fiscalización, se emitirá el informe de fiscalización, en el que se determinará si puede o no otorgarse la autorización al adolescente con edad para trabajar.

Si el inspector/a concluye que no se contó con los antecedentes necesarios para autorizar, o que de la revisión de los documentos se observa que el trabajo podría poner en riesgo su vida o seguridad, se emitirá una Resolución que rechace la solicitud de autorización, dictada por el Jefe/a de la Inspección correspondiente.

Si el inspector/a concluye que procede autorizar al adolescente con edad para trabajar, se emitirá una Resolución, por parte del Jefe/a de la Inspección que contenga la decisión de otorgar la autorización del adolescente con edad para trabajar.

5. Actuaciones posteriores

Una vez que se haya concluido el procedimiento, habiéndose rechazado o no la solicitud, la Resolución deberá ser puesta en conocimiento de:

- Adolescente con edad para trabajar que solicitó la autorización
- Empresa en la cual se han de prestar los servicios
- Tribunal de Familia que corresponda

Es importante destacar que el Tribunal de Familia podría dejar sin efecto esta autorización, en caso de que se estimase inconveniente para el adolescente con edad para trabajar.